



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00373-00.  
Confirmación. 798515.

**1.** Marcela Morales Ramírez actuando en representación de su menor hija identificada con T.I. 1.031.835.022, presentó acción de tutela contra Aliansalud E.P.S., señaló que su hija menor presenta diagnóstico "*desorden de la glicosilación 1b (cgd-pmi) - c33t> en estado homocigoto en el gen mpl, clasificada como vus. fibrosis hepática secundaria. vomito crónico. desorden de la coagulación secundario*", razón por la cual, su médico tratante le ordenó un examen completo de genética y citas con otras especialidades.

Así mismo, aseguró que dada la patología huérfana que padece la menor, requiere tratamiento con medicamentos, sin embargo, ha existido negativa en la autorización y entrega del fármaco por parte de la accionada, por lo que solicitó que se ordene a la accionada autorizar y entregar el medicamento D-MANOSA (NUTRICOST) de 500gr y que se le suministre el tratamiento integral.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 26 de abril de 2022.

\* El Hospital Universitario San Ignacio, señaló que no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la I.P.S. que va a atender al paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades son su competencia como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

\* El Juzgado Segundo 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, señaló que conoció de la acción de tutela # 110014105-002-2022-00333-00 instaurada por la aquí accionante en contra de la E.P.S. accionada, la cual fue admitida por auto de 4 de abril de 2022, que el 20 siguiente profirió sentencia, la cual fue notificada en legal forma a las partes intervinientes, sin que se haya impugnado la decisión.

\* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la

normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

\* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

\* El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, peticionó su exoneración, y que se conmine a la E.P.S., a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados independientemente de la fuente de financiación.

\* La E.P.S. Aliansalud, la I.P.S. Soluciones y Asistencia en Salud S.A.S., y el INVIMA, notificados en legal forma, dentro del término concedido, optaron por guardar silencio.

### 3. Consideraciones.

\* El artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991, respecto a la temeridad en la acción de tutela, señala *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."*

Por su parte, la Corte Constitucional en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre la actuación temeraria en los siguientes términos *"La figura procesal de la temeridad busca que en el curso de un proceso judicial o trámite administrativo quienes intervengan lo hagan con pulcritud y sensatez, resultando descalificadora cualquier intención de engaño hacia la autoridad pública, por lo que su manifestación en el contexto de la acción de tutela pese a su carácter informal, está*

*determinada por la imposibilidad de presentar la misma acción tuitiva en varias oportunidades, razón por la cual los límites impuestos por el legislador extraordinario se justifican en la medida en que buscan la salvaguarda de la cosa juzgada y por consecuencia el principio de seguridad jurídica, no siendo permitido el uso inescrupuloso o abusivo de este mecanismo constitucional”<sup>1</sup>.*

En este orden, la Ley y la jurisprudencia constitucional proponen sanciones y condenas a quienes de manera amañada y de mala fe incurrir en este tipo de actuaciones, no obstante, estas actuaciones deben estar claramente encaminadas a hacer incurrir en error al Juez con el fin de obtener un fallo favorable.

Así las cosas, corresponde a la autoridad judicial comprobar que la conducta de quien interpone la acción de tutela ha estado precedida por un actuar doloso o de la mala fe, ya que, si el mismo se evidencia en el trámite, la acción de tutela deviene improcedente.

Ahora, en punto de la diferencia entre la temeridad al formular la acción y la configuración de cosa juzgada constitucional, ha manifestado el alto tribunal: *La Sala precisa que promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: “i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”. **En suma, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela.***

*(...) Por ende, es evidente que la peticionaria no actuó de forma temeraria al incurrir en duplicidad de interposición de amparo. En suma, para la Sala el asunto sometido a revisión es uno de los ejemplos en los cuales existe cosa juzgada, pero*

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-1103 del 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

*no temeridad, en la medida que la accionante promovió una segunda tutela fundada en la convicción de que no había operado el fenómeno de la cosa juzgada”<sup>2</sup>.*

#### **4. Caso concreto.**

Una vez estudiados los fundamentos de hecho que motivan la presente acción, al igual que los documentos allegados por el Juzgado Segundo 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, se advierte la palmaria improcedencia de la acción de tutela presentada por Marcela Morales Ramírez, actuando en representación de su menor hija identificada con T.I. 1.031.835.022.

Lo anterior, por cuanto se puede advertir que efectivamente la aquí tutelante ya había accionado el aparato jurisdiccional en sede de tutela, en busca de la protección de los derechos fundamentales constitucionales a la calidad de vida, la salud, la seguridad social y la vida, de su menor hija, por la presunta vulneración por parte de la aquí convocada, en relación con hechos muy similares a los narrados en la presente acción.

A partir de las previsiones del mencionado artículo 38 Decreto Ley 2591 de 1991, se puede determinar que el hecho de presentar esta nueva acción de tutela, correspondería a una actuación temeraria por parte del accionante, toda vez que si bien, la acción iniciada en pretérita oportunidad ante el Juzgado Segundo 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, consta de ciertas diferencias, como algunos hechos adicionales, lo cierto es que en el fondo, con ambas tutelas se pretendió lo mismo, a saber, la protección a los derechos fundamentales constitucionales a la calidad de vida, la salud, la seguridad social y la vida de su menor hija, siendo el mismo objeto el que motivó sus solicitudes, esto es, autorizar y entregar el medicamento D-MANOSA (NUTRICOST) de 500gr y que se le suministre el tratamiento integral, por cuanto, de contera se observa la configuración de la cosa juzgada, en la medida que en sede de tutela por providencia del 20 de abril de 2022, decidió no amparar los derechos fundamentales invocados básicamente al no evidenciarse una orden médica y al no tener certeza de los efectos o la utilidad del medicamento solicitado.

Por tanto, es evidente que el debate que hoy ocupa la atención del despacho ya fue resuelto en sede constitucional, y en esa medida, más que volver a reiterar las pretensiones tutelares mediante la interposición de una nueva tutela, le correspondía a la actora, impugnar la decisión si no estaba de acuerdo.

---

<sup>2</sup> . Corte Constitucional. Sentencia T-185 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Es por lo anteriormente expuesto que este juzgado no realizará ningún tipo de estudio adicional frente a la presente acción, y en consecuencia denegará la misma debido a su improcedencia.

\* Ahora bien, sería del caso la imposición de alguna sanción por el actuar de la tutelante, ya que no puede el despacho pasar por alto como de manera flagrante desgasta la jurisdicción utilizando de manera errónea el mecanismo de la acción de tutela, al presentar la misma acción de tutela ante varios jueces, sin justificación alguna, sin siquiera mencionarlo en el escrito tutelar.

No obstante, apelando al principio de buena fe, se considera que las actuaciones desplegadas por la accionante, podrían encajar en el primero o segundo de los eventos planteados por la jurisprudencia constitucional, esto es, "*(i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho*".

Como quiera que, si bien están iniciando la misma acción de tutela por hechos similares, sin motivo expresamente justificado, ante varios jueces, lo cierto es que se trata de una persona natural actuando en causa propia, de quien no necesariamente podrían exigirse los conocimientos jurídicos en la materia.

Es así como este despacho no dispondrá ninguna medida en contra de la accionante, por no considerarse que la presentación de más de una tutela venía acompañada de una actuación temeraria, sin embargo, ante lo evidente, la presente demanda de amparo constitucional será declarada improcedente.

\* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Superintendencia Nacional de Salud, del Hospital Universitario San Ignacio, de la I.P.S. Soluciones y Asistencia en Salud S.A.S., del Juzgado Segundo 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y del INVIMA, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por Marcela Morales Ramírez actuando en representación de su menor hija identificada con T.I. 1.031.835.022 contra Aliansalud E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Advertir a la señora Marcela Morales Ramírez, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos.

**Tercero.** Desvincular del presente trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Hospital Universitario San Ignacio, a la I.P.S. Soluciones y Asistencia en Salud S.A.S., al Juzgado Segundo 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y al INVIMA, por las razones que anteceden.

**Cuarto.** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Quinto.** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804cd4caaaf4525a8a2b8de211aee2591617e4a014d637e3bc4efedd13b7ebc7**  
Documento generado en 04/05/2022 11:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>